

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	EDNA YORMARI RIVAS GOMEZ
Demandado:	JUAN MANUEL SALAZAR DIXZ
Nna:	BREHILEN SANTIAGO SALAZAR RIVAS
Radicación:	110013110011-2021-00501-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial por EDNA YORMARI RIVAS GOMEZ, en su calidad de representante legal del menor de edad BREHILEN SANTIAGO SALAZAR RIVAS en contra de JUAN MANUEL SALAZAR DIXZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

Adose el documento mediante el cual las partes pactaron la cuata alimentaria a favor del niño y el cual pretende hacer valer como título ejecutivo.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 2º del Estatuto Procesal General.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numeral 6º, y artículo 90 numeral 2º del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial por EDNA YORMARI RIVAS GOMEZ, en su calidad de representante legal del menor de edad BREHILEN SANTIAGO SALAZAR RIVAS en contra de JUAN MANUEL SALAZAR DIXZ.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Ata

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art, 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021, esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 42

Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA